JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-314/2021

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150043500
DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia de 20 de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado en audiencia celebrada el 27 de marzo de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución y, modificó el numeral tercero para precisar que tales intereses corresponden al periodo comprendido entre el 23 de abril de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2013 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal).

Así las cosas y en la medida que mediante sentencia No. 002 - E de 27 de marzo de 2019, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución del proceso con fundamento en la sentencia de fecha 16 de junio de 2008, proferida por este juzgado, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios generados en la Resolución UGM 35699 de 28 de febrero de 2012, al señor Ramiro Gómez Quiroga, misma que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de 20 de mayo de 2020, se hace necesario requerir a las partes para que den cumplimiento a lo precisado en el numeral cuarto de la providencia señalada en precedencia, donde se señaló:

CUARTA: *para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del proceso las partes podrán presentar la liquidación del crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término que se considera razonable para tal efecto. (…)"*

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27b01972d8bb40e66fc1f5873de8c8c1f624cbcf5933d766e379d5edb99a8da9
Documento generado en 05/05/2021 09:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-300/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004800
DEMANDANTE: JOSÉ SANTIAGO SARMIENTO VARELA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NIEGA SOLICTUD DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante providencia del 05 de febrero de 2019, esta Judicatura dispuso designar como Perito Especialista en Altas Finanzas, al señor **Bernardo Torres Soto,** con el fin de que rinda la experticia decretada en el presente proceso, ordenándose que por secretaria se le comunicara su nombramiento y que él mismo manifestara su aceptación o no al cargo, orden que fue cumplida mediante telegrama 80144.

Sin embargo, el perito designado no tomo posesión, ni se manifestó respecto de la aceptación o no del cargo, y en la medida que según circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, se podía obtener la designación del **perito Avaluador,** el Despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso, ordenó mediante providencia de 11 de febrero de 2020, que por secretaria se **solicitara** información a la Corporación en mención, respecto del procedimiento para la asignación de peritos, incluyendo los honorarios del mismo.

Pero antes de que se diera cumplimiento por parte de la secretaria a la orden emitida, el apoderado de la parte actora mediante escrito de 14 de febrero de 2020 se pronunció señalando *"Habida consideración que mediante auto del 13 de agosto de 2019 se requirió nuevamente al señor Bernardo Torres Soto para que procediera a tomar posesión del cargo, y a la fecha no lo ha hecho, solicito a usted de manera comedida autorice a la parte actora para designar un perito y allegar al proceso la experticia técnica correspondiente".*

El despacho en aras de proteger el derecho de contradicción consideró necesario correr traslado a la parte accionada y mediante providencia de 14 de octubre de 2020 corrió el mencionado traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se pronunciara al respecto. La defensa de la Superintendencia Financiera se pronunció mediante escrito de 20 de octubre de 2020, oponiéndose a la petición del demandante y solicitando a la señora Juez se mantenga el procedimiento correspondiente o en su defecto se prescinda de la prueba.

Esta instancia procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, respecto de autorizar la designación de un perito y allegar al proceso la experticia técnica, denegando su petición, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para que la accionante presente el mencionado dictamen. El despacho precisa que para la parte demandante la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas, es en la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y sus respuestas, como lo señala el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**Artículo 212**. **Oportunidades Probatorias**. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación: las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (…)"

Así las cosas, se ordena continuar con el trámite que se viene cursando y en consecuencia se requiere a la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, a fin de que allegue con destino al presente proceso información respecto del procedimiento para la asignación de peritos especialistas en altas finanzas, incluyendo los honorarios del mismo, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El requerimiento será tramitado por el apoderado de la demandante, a quien secretaria deberá remitir al correo electrónico indicado dentro del expediente para efectos de notificación, el apoderado a su vez deberá acreditar el cumplimiento de dicha orden, dentro de los tres (3) días siguientes al envío.

El cumplimiento de la carga procesal impuesta debe ser remitido de manera virtual, en aplicación al principio de equivalencia funcional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite recordar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8450269d53ce830b26f109916441ad07def56e5f097e4756e727f3ef8a8df46c**
Documento generado en 05/05/2021 09:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-316/2021

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002100
DEMANDANTE: LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ BUSTO
DEMANDADO: ANA MARÍA CADENA TOBÓN, EN SU CALIDAD DE CURADORA URBANA No. 3 Y OTROS

TRASLADO SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2021, el apoderado de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FAI TRIBECA y el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ PAEZ, titular de la Licencia de Construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014 otorgada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, presento solicitud de sentencia anticipada en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"La anterior disposición fue recogida por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que señala:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(…)".

Conforme lo anterior, el Despacho podrá proferir sentencia anticipada, previo a pronunciarse sobre las excepciones previas del extremo demandado, solicitudes de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De las pretensiones de la demanda se observa que la misma pretende la nulidad simple de: i) la Modificación de la Licencia de Construcción No. 14-3-0307 proferida el 10 de noviembre de 2015, ii) Resolución No. RES163-3-708 del 13 de mayo de 2016, por la cual se concede prórroga a la licencia de construcción otorgada; iii) la segunda Modificación de la licencia de construcción No. LC 14-3-0307, proferido el 7 de abril de 2017; iv) Resolución No. RES -17-3-0480 del 11 de abril de 2017, por la cual se modifica la modificación de la licencia de construcción vigente; y v) Resolución No. RES-17-3-1415 del 7 de noviembre de 2017, por la cual se rechazan los recursos de reposición y de apelación incoados en contra del acto que antecede.

Así las cosas, el presente litigio gira en torno a la legalidad de unos actos administrativos contentivos de unas modificaciones y prórrogas de una licencia urbanística, así como un acto que rechazó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, asunto que es de puro derecho.

ii) Sin perjuicio de lo anterior, y en los términos del numeral primero del artículo 182A, como quiera que se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, corresponde al Despacho emitir pronunciamiento sobre las mismas.

En este punto se señala que tanto el extremo demandante como el demandado solo solicitaron pruebas documentales las cuales aportaron en sus escritos de demanda y contestación.

Así mismo que la parte que represento solicitó por Oficio: i) copia de los expedientes administrativos Nos. 15-3-0629 y 16-3-1989, ii) de la acción de tutela con radicado No. 11001408803720160016 4 instaurada por la señora Liliana Rodríguez Bustos contra la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá y otros, iii) de la acción de tutela con radicado No. 2016-000238 instaurada por la señora Liliana Rodríguez Bustos contra la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá y otros, y iv) de la acción de tutela con radicado No. 11001400300620180005500 instaurada por la señora Liliana Rodríguez Bustos contra la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá y otros. Dado que las referidas providencias y expediente administrativo ya obran en el expediente, mediante el presente escrito y en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso desistimos de su práctica por oficio.

SOLICITUD

Expuesto lo anterior, solicito al Despacho imparta el trámite de sentencia anticipada conforme a lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021, de manera que:

1. Se pronuncie sobre las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y el desistimiento de las pruebas de oficio formuladas por este sujeto procesal.

2. Correr traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho".

Así las cosas, el Despacho antes de entrar a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada efectuada por el apoderado judicial de la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo FAI TRIBECA y el señor Luis Fernando González Páez, titular de la Licencia de Construcción No. LC-14-3-0307 del 27 de marzo de 2014 otorgada por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, considera necesario correr traslado de dicha solicitud a las partes del proceso, por el término de tres (3) días que empezarán acorrer al día siguiente en que la presente providencia quede en firme.

Vencido el término señalado en precedencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e312d6f09cae638a7bce0bdac22adf7050c03eb82b0a3007f70d6c0f6be0f5**
Documento generado en 05/05/2021 09:52:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-302/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180028400
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

REQUIERE A SERVICIOS POSTALES 472

Observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se dispuso la vinculación de los señores **Jaime Pulido Sáenz** y **Gloria Janeth Velandia**, por considerar que les asiste un interés en las resultas del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, la secretaria del Despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de las partes mediante comunicación contenida en los Oficios Nos. J01-2019 y 295-J01-2019, remitidos a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

A la fecha no obra dentro del proceso, constancia de notificación a los terceros interesados, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a través de la presente providencia a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 4-72 nuevamente,** para que allegue o remita comprobante de entrega del referido oficio, advirtiendo que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas. Requerimiento que debe enviarse al correo electrónico que figure en el juzgado para efecto de comunicación con la requerida.

Adviértase a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas **sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.** La sanción recaerá sobre la persona que por organización de Servicios Postales Nacionales 4-72 sea la obligada a dar la respuesta.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia del principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Mediante comunicación radicada el 15 de enero de 2021, la Secretaria Distrital del Hábitat confirió poder a la Doctora SANDRA MEJÍA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.377.001 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.911 del C. S. de la J., para que represente los intereses dentro del presente proceso de la Secretaría Distrital del Hábitat. El despacho le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otra parte, se precisa que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f911e33d0d72c2008711d80b1eca6e4b3272ae4b4b37db2d2e8d25911b199b**
Documento generado en 05/05/2021 09:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-311/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180046400
DEMANDANTE: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

PRECISA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2019, se ordenó que por secretaria se oficiara a la Gobernación del Departamento del Cesar, para que aportara al proceso de la referencia copia legible y auténtica de la comunicación GC-SM520 de 28 de septiembre de 2012 y copia completa del contrato No. 400 suscrito con el contratista CARLOS LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO, orden que fue cumplida mediante oficio No. 873-J01-2019 del 21 de octubre de 2019.

Mediante escrito de 27 de febrero de 2020 obrante a folio 209 del expediente, la jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos (e), solicitó esclarecer la petición contenida en el oficio citado en precedencia, señalando la tipología, fecha de celebración, objeto y cualquier otra referencia, que permita ubicar el documento, así como lo concerniente a la comunicación solicitada.

Respecto de los documentos solicitados a la Gobernación del Departamento del Cesar y en consideración a que la información que fue decretada como prueba reposa en los archivos de la Gobernación del cesar, este despacho se permite precisar que el objeto del contrato derivado No. 400, suscrito con el señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, del cual se solicita la información, es según se señala en el escrito de demanda “construcción y puesta en marcha de cuatro (4) hornos tipo pampa para quema de ladrillo a carbón, reparación y puesta en marcha de un (1) horno tipo colmena de llama invertida y un pozo artesiano para el beneficio y transformación de las arcillas en los Municipios de Valledupar, Sandiego, la Jagua de Ibirico y Pailitas, por una valor de noventa millones quinientos cuarenta y seis mil pesos m/cte. ($90.546.000)”, y respecto de la comunicación que se solicita, la misma debe hacer parte del archivo del contrato en mención. Por lo que, a través de providencia de 29 de julio de 2020, se le otorgó a la Gobernación del Departamento del Cesar el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que allegara dicha información, sin embargo, la entidad en mención guardo silencio.

Así las cosas, se **reitera** la solicitud efectuada el 29 de julio de 2020 a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del mandatario departamental, a través de la presente providencia, reiteración que será remitida al correo aportado por el apoderado de la parte actora, quien deberá efectuar el trámite correspondiente ante dicha entidad, a la que se le concede el término de diez (10)

días contados a partir del recibo de este auto, para que aporte la información solicitada en precedencia.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas **sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.** La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta

La información requerida debe ser remitida de manera virtual, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otra parte, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Por secretaria dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95d6f202889ed7c7311e7c9324922d1dfeab5dd61f7ffaa1c09141c8673316b
Documento generado en 05/05/2021 09:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-315/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220190006000
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO CASTILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REQUIERE POR ULTIMA VEZ A LA ACCIONADA PARA QUE DESIGNE APODERADO

Observa el despacho que por auto de 14 de octubre de 2020, se aceptó renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con CC. No.16.736.240 y T.P. No.56.392 del C. S de la J., y se requirió mediante providencia de 17 de febrero de 2021 a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, otorgara poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses en el proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada.

Así las cosas, se requiere a través de esta providencia a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la cual será enviada al correo electrónico de dicha entidad que reposo en este juzgado para efecto de notificación de la misma, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a la solicitud realizada el 14 de octubre de 2020, es decir, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus interés en el presente proceso. En razón a que el despacho debe continuar con el trámite procesal que corresponda y es necesario que las partes de la litis tengan acreditada su defensa.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas **sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.** La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar cumplimiento a la orden impuesta por el juzgado.

El poder requerido deberá allegarse al expediente de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que, en todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término señalado en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para tomar las decisiones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb2632fa8d087be025a0e061d01e4c9026e268e8aaf5d4521ff8c3f355bb58a9

Documento generado en 05/05/2021 09:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-301/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009100
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS CASSIERRA ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

ORDENA A SECRETARIA PONER A DISPOSICIÓN VÍA ELECTRÓNICA EL DICTAMEN PERICIAL POR SOLICTUD DE LA DEMANADANTE

En audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2020, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada respecto al método estadístico utilizado por el ICFES para fundamentar el proceso administrativo sancionatorio, experticia que se encuentra aportada a folios 362 a 367 del expediente, así como en CD obrante a folio 368 del mismo e igualmente se indicó en dicha diligencia que la prueba pericial quedaba a disposición de la parte demandante, y que su contradicción se realizaría en audiencia de pruebas, sin embargo, encontrándose el proceso de la referencia pendiente para llevar a cabo la diligencia, el Despacho consideró necesario correr traslado de la prueba en mención y de los antecedentes administrativos a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de 28 de octubre de 2020.

Mediante escrito de 5 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de complementación del dictamen pericial en los siguientes términos:

"1. Es necesario que los Peritos, allegue al expediente los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 226 del C.G.P., como igualmente debe Informar si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, en lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 226 de la norma ibídem.

Al realizar un estudio del informe, podemos determinar que no se adjunta la documentación anteriormente referida, que acredite la idoneidad de los peritos.

2. Igualmente el informe que nos ocupa no determina como se realizó el estudio de los documentos e información obtenida para su emisión y, que pueden servir de fundamento más detallado, que permita ejercer el derecho de contradicción.

Igualmente el informe, en consideración a que emite un concepto constituye una prueba pericial, por lo tanto de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, precisando cada una de las pruebas que toma como fundamento para su valoración; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos de sus conclusiones y, frente al mismo se puede solicitar su aclaración, adición

u objeción, en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa. Esta disposición consagra la necesidad de explicar el por qué se rinde el dictamen en determinado sentido, indicando lo que se tuvo en cuenta para conceptuar, a fin de que las partes, en adecuada forma, puedan utilizar el derecho de contradicción de la prueba. Un dictamen sin la fundamentación o explicaciones correspondientes, no es pericial y a lo suma será un simple concepto u opinión, que no constituye medio probatorio

Con fundamento en lo expuesto anteriormente en el informe que nos ocupa, adolece de un error grave, el cual merece ser objetado, conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual se debería dar el traslado correspondiente.

El dictamen pericial es un medio de prueba consistente en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos. El dictamen pericial lleva a la mente del funcionario sucesos que darán nuevas luces al debate.

La naturaleza de la pericia, es: Es una prueba histórica y una declaración de carácter técnico, que debe fundamentar en forma clara, estricta y con seguridad jurídica la razón de su dicho.

El funcionario investigador debe observar si efectivamente existe un informe por medio del cual se emite un concepto, para darle el tratamiento del dictamen pericial, esto es, analizar cuidadosamente si se cumplieron los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, ya que si no es así, no hay dictamen, y mal podría correr traslado de algo que no existe. No debe el juez correr traslado de un dictamen que no reúne los requisitos indicados.

Es así como, presento ante Usted, igualmente las siguientes consideraciones:

1. Al informe se anexa una relación de los presuntos profesionales que realizaron el informe, sin que se anexe la documentación que acredite su idoneidad.

2. Se presenta un anexo con posibles combinaciones de respuestas malas para la prueba de inglés sin precisar cada una de las pruebas que toma como fundamento para su valoración, no explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos de sus conclusiones.

En atención a lo expuesto anteriormente presento objeción por error grave, por lo cual solicito se modifique, aclare y adicione el dictamen pericial cuyo traslado nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito” *(negrilla despacho)*

Respecto de la solicitud realizada por la parte demandante, la cual el despacho transcribió en párrafos precedentes, esta instancia se permite precisar que las solicitudes de aclaración, modificación, complementación y objeción por error grave se resolverán en diligencia de audiencia de pruebas. La audiencia de pruebas pendiente por realizar para el presente proceso se fijará mediante auto que se notificará por estado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 220.- Contradicción del dictamen aportado por las partes*. Para la contradicción del dictamen se procederá así:*

(…)

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se

pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.
Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos. (…)"

De otro lado, se tiene que mediante escrito de 30 de noviembre de 2020, la apoderada del demandante solicitó al despacho remitir copia del dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la entidad demandada, que obra a folios 362 a 367 y el CD a folio 368 del expediente. para lo cual allegó los siguientes correos electrónicos ruka307@hotmail.com – ruthamalfi@ruthamalfi.com, y en tal circunstancia, se ordena que por secretaría se efectué el trámite correspondiente para efecto de enviar la información requerida por la profesional del derecho.

Cumplida la orden ingrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48c2faff966af0eb12d0f914253c06facabc94dc8feea981df915a52379e4fc9
Documento generado en 05/05/2021 09:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 106/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021700
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que la demandante Martha Liliana Castañeda Mayorga, solicitó se decretara la suspensión de los efectos del fallo contenido en el **Auto 050 del 13 de noviembre de 2018** y confirmado en **acto administrativo de 26 de diciembre de 2018,** a través de los cuales se le halló responsable fiscalmente como Supervisora del contrato CCV-148 de 2011, ordenando el pago de la suma $134.253.788.95.

A través de auto de 07 de octubre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 27 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá D.C., se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando que no le asiste razón a la parte demandante, para solicitar la suspensión provisional del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 050 del 13 de noviembre de 2018 y el Auto de fecha 26 de diciembre de 2018, que confirmo el recurso de reposición, toda vez que los mismos se produjeron dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con las reglas Constitucionales y las establecidas en la Ley 610 de 2000 y demás normas vigentes pertinentes, en el cual la entidad garantizó en cada una de las etapas, el respeto al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en los términos y oportunidades que estas señalan, actos atacados por la accionante en la cual no aporta prueba sumaria que demuestren una expedición irregular del fallo, ni violación de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda ni en el de suspensión provisional.

Aduce que con relación al artículo 230 numeral 3° del CPACA, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, que para el caso, la accionante no expresa con certeza la situación a superar en que el despacho pueda analizar la conveniencia o no de decretar la medida cautelar, razón distinta a las que ocupan de atacar la legalidad de los actos administrativos que son aducidos por la accionante, medidas procedentes dentro del proceso llevado, a fin de salvaguardar los recursos públicos que se pretenda recaudar con sustento en la ejecución del valor que deba resarcir el responsable fiscal, basado en lo facultado en el artículo 60 de la ley 610 de 2000 y el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, que predica una obligación de informar al órgano rector fiscal encargado

de elaborar el boletín de Responsables Fiscales con sus respectivas consecuencias, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Señala que del texto del escrito del demandante no se observa la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de Io Contencioso Administrativo, para suspender provisionalmente el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Bogotá D.C, y que las aseveraciones de la accionante requieren el estudio y la interpretación de la norma (Ley 610 de 2000), para llegar a una conclusión por parte de la señora Juez, que no se puede lograr sin el estudio de las pruebas que fueron aportadas, practicadas y estudiadas previamente por el ente de control demandado.

Que al tenerse lo afirmado por la accionante, en la cual basa el perjuicio irremediable en el sentido de “encontrarse registrada en el boletín fiscal y antecedentes de la procuraduría, y que no ha podido suscribir ningún contrato con el estado colombiano” se deduce que esta afirmación, que de una parte carece de respaldo probatorio real y de otra parte no constituye prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, a pesar de allegar unos documentos junto con la demanda (los cuales no fueron aportados en el proceso conciliatorio) entre ellos copia de un correo expedido por el IDU entidad Distrital, a fin de contratar con esta entidad, éste solo refleja una mera especulación y expectativa, por cuanto no manifiesta siquiera que le fuera aprobado su contrato y no allega un documento oficial en el que conste las causas y del porqué, le hubiesen negado algún contrato o que su subsistencia o la de su familia dependa de esa ejecución, o que pruebe estar en una situación económica que evidencie la producción o riesgo de causar un perjuicio irremediable que obligue al juzgador a suspender los efectos de los actos administrativos.

Máxime si se tiene en cuenta que dada la formación académica y la experticia profesional de la demandante bien puede desempeñarse en distintos ámbitos del sector privado y no solamente del Estado, que en síntesis, no representa necesariamente que sea la última vez que la contraten, lo que a su vez tampoco prueba que sea ella la cabeza de familia en la cual tenga todo el sopeso de la carga familiar, dado que su núcleo familiar está también encabeza por su esposo (como se deduce del escrito de demanda) en quien también recaen esas obligaciones y responsabilidades en el trasegar de la situación en familiar, así mismo sucede con los documentos de salud que aporta, estos adolecen de ser documentos técnicos sobre su salud en el que se pueda deducir, calificar o afirmen su deterioro definitivo que induzca a una protección especial, en la cual se deduzca su incapacidad para trabajar, cuyo resultado a consecuencia por lo accionado en este proceso sea el motivo que produzca o haya producido ese perjuicio irremediable en el cual sustenta esta solicitud.

Concluye manifestando que para llegar a tomar una decisión, la Ley 610 de 2000, ordena que se pruebe la existencia de un daño patrimonial, el responsable y un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, lo cual fue establecido por la Contraloría de Bogotá D.C., en el fallo con responsabilidad fiscal No. 050 del 13 de noviembre de 2018 y confirmado en el auto que resolvió el recurso de reposición del 26 de diciembre de 2018, y que virtud de lo anterior, es claro que no se prueba por parte de la accionante, una violación de las normas citadas en su escrito de demanda al efectuar una simple confrontación de las mismas con los hechos narrados, pues Io que se observa es el cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley 610 de 2000, el cual incluye el respeto a la Constitución y demás leyes pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. [1]

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* ***Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> ***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> ***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
> ***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se

[1] Artículo 230 CPACA.

pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decretara la suspensión de los efectos del fallo contenido en el Auto 050 del 13 de noviembre de 2018 y confirmado en acto administrativo de 26 de diciembre de 2018, a través de los cuales se le halló responsable fiscalmente como Supervisora del contrato CCV-148 de 2011 y se le ordenó el pago de la suma $134.253.788.95.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

> *"Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1°)*** *realizar* ***análisis*** *entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda* ***estudiar*** *las pruebas allegadas con la solicitud."*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien argumenta que la demandada con la expedición de los actos administrativos demandados está violentando su derecho de defensa y debido proceso, al no valorar en sana crítica y conjuntamente las pruebas decretadas y recaudadas en especial los oficio elaborados y recibidos que dan cuenta de la diligencia y cuidado con la cual desarrollo su ejercicio como apoyo a la supervisión del contrato CCV-148-2011 suscrito por el FDLK con el señor HOOVER PRADA; por aplicar indebida forma los preceptos de la ley 1474 de 2011 que modifica la ley 610 de 2000 y en general por las dolencia que tiene los autos demandados y no haberse teniendo en cuenta el respeto al derecho consagrado en el artículo 2, 6 y especialmente en el 29 de la Carta Política, le está causando un perjuicio irremediable, ya que al encontrarme registrado en el boletín fiscal y con antecedentes en la Procuraduría General de la Nación, no ha podido suscribir algún contrato con el Estado Colombiano.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, le hizo una oferta de trabajo en el mes de diciembre del 2018, donde estaba en proceso de recurso del fallo de responsabilidad fiscal y concretada en abril de ese año en la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales. Contrato que le ayudaría a solventar su proceso económico, el cual se vio afectado hace cuatro años y del cual no ha podido salir después de una cirugía de columna que la ha llevado a la no recuperación definitiva y a ver como cada día se deteriora más su salud, pero que no obstante, esa condición, debe buscar recursos para solventar a su familia, puesto que tiene un hijo PEDRO JAVIER SOTO C. que se encuentra estudiando en universidad y CARLOS TOMAS PEÑALOSA C. de 12 años de edad, que se encuentra vinculado a un centro educativo privado y los dineros que recibe no son suficientes ni siquiera para cubrir los gastos diarios, mucho menos para hacer acuerdos de pago con entidades financieras donde se encuentra en mora, desde que se sometió a la cirugía, también lo es que no establece de forma concreta cuales son las normas

violadas por la demandada con la expedición de los actos administrativos acusados, ni aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado, por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, ***"de un golpe de vista", "Prima facie"***, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.
Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado[2]:

> *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*
>
> *Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"**.*

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la

---

[2] Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada Contraloría de Bogotá D.C., al doctor José María González Quintero, identificado con C.C. No.19.486.874 y T.P. No. 269.028 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda, obrante en el expediente virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75754d4b73bed27fa8e54a4456ccf6e6d1f9c3be5f398bfba3a82b4de95236aa
Documento generado en 05/05/2021 09:51:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-185/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190022500
DEMANDANTE: AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN – RESPONDE PETICIONES

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de decreto de pruebas, proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, a través del cual se negó la solicitud de decretar visita técnica por parte de un auxiliar de la justicia a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de revisar el expediente de liquidación de la empresa NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, para que se aclarara lo pertinente a los estados contables respecto de las facturas emitidas y las declaraciones de importación de las mercancías aprehendidas, así como a la negativa de decretar el interrogatorio respecto del señor Miguel Antonio Quintero Jiménez, en calidad de Representante Legal de ADGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A., con el fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda y la situación de la parte.

Recurso que una vez escuchados los argumentos expuestos por los apoderados, el despacho por considerarlo procedente de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo concedió en el efecto devolutivo y, se estableció en el acta de la audiencia que el apelante debería actuar conforme lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, por lo que se le concedió cinco (5) días para pagar las expensas, y realizar el trámite de las copias para efecto de remitir el expediente o piezas procesales al superior H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo correspondiente. Providencia que quedo en firme el 12 de marzo de 2020.

Ahora, trascurrido el término concedido y revisado el expediente, se tiene que la parte interesada no efectuó el trámite señalado en la providencia de 12 de marzo de 2020, ya que no existe constancia de la expedición de las copias correspondientes a la actuación procesal señalada en el auto en mención, respecto de la solicitud de las copias para tramitar el recurso y remitir las mismas al superior.

CONSIDERACIONES

Tal como se expuso en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala:

*"Artículo. 243. – **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia d ellos tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(…)

El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)

Ahora, en el auto que ordeno conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo se hizo claridad respecto de la obligación que reposaba en cabeza del recurrente, en este caso de la apoderada de la parte demandante, de tramitar las copias o reproducción de las piezas necesarias; en consecuencia se le otorgó el termino de cinco (5) días para acreditar ante este despacho el trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 324 del CGP, el cual establece:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envió se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3° del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio0 más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (…)"

No obstante lo anterior, tal y como se señala en precedencia, vencido el término concedido al recurrente, este incumplió con la carga impuesta, es decir, en tramitar las copias o piezas procesales para surtir el recurso de apelación, es decir, no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 12 de marzo de 2020. Como consecuencia, el recurso de apelación habrá de declararse desierto por incumplimiento de los presupuestos requeridos para su concesión.

De otro lado, la parte actora AGRODIESEL DE COLOMBIA S.A, mediante escrito de 12 de abril de 2021, solicita le sea enviada el acta de la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de marzo de 2020, el oficio de citación de los dos testigos de acuerdo con las pruebas decretadas por el despacho en la audiencia

inicial y se le informe el valor de las expensas y su forma de pago.

Frente a la solicitud de envío del acta de audiencia inicial del 12 de marzo de 2020, el despacho ordena que por secretaría se remita al correo a través del cual se notifica a la demandante; en lo concerniente al oficio de citación de los testigos de acuerdo con las pruebas decretadas. Se le informa al profesional del derecho que a la fecha no ha sido fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que una vez sea fijada, a través de auto que se notificará por estado se comunicará dicha decisión, y se remitirá al correo del apoderado solicitante de la prueba los oficios de citación de los testigos.

A través de escrito de 21 de abril de 2021, la señora LUZ MERY PUENTES JARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.118.491 expedida en Bogotá, en calidad de Liquidadora Judicial de la Sociedad AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, identificada con NIT 860.077.406-8, en atención al auto N.º 432-010215 del 30 de septiembre de 2020, radicado bajo el N.º 2020-01-527797 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como Juez Concursal, en donde informa la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos de la ley 1116 de 2006 y el decreto 772 de 2020, dando cumplimiento al mismo, se permite solicitar copia del expediente del proceso de la referencia, con la finalidad de conocer el estado actual de las actuaciones desarrolladas en el mismo.

Respecto de dicha solicitud, se le informa a la señora Luz Mery Puentes, que para efecto de obtener copia del expediente, debe allegar al juzgado y con destino al proceso la calidad de liquidadora que argumenta en la solicitud, y para poder acceder a dicha documentación , favor coordinar lo pertinente a través del correo institucional del juzgado admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando el numero completo del expediente 11001333400120190022500.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA -**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de decreto de pruebas, dictado en audiencia inicial del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de decretar visita técnica por parte de un auxiliar de la justicia a la Superintendencia de Sociedades y el interrogatorio respecto del señor Miguel Antonio Quintero Jiménez, en calidad de Representante Legal de ADGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUIÉRASE a la liquidadora de Agro Diesel de Colombia S, A (hoy en liquidación) para que allegue su calidad de liquidadora

y coordine la entrega de copias del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Expídase por secretaria copia del acta de audiencia inicial a la parte demandante y envíese al correo aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51157ad33e9fd1f97290cd81a7eab5b57133ed618f74c6c6f3db9c9d849c0a19**
Documento generado en 05/05/2021 09:51:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-310/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040900
DEMANDANTE: TIBERIO MATALLANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ

REQUIERE POR ULTIMA VEZ A ENTIDAD DEMANDADA

Observa el despacho que en providencia calendada el día 10 de marzo de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que remitiera con destino a este proceso certificación a través de la cual se estableciera la fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante oficio No. 136-J01-2020 del 08 de julio de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención una vez se levantó la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, el 08 de julio del año en curso se procedió a remitir al correo electrónico oscar.e.ramirez@hotmail.com, para que el apoderado del demandante efectuara el trámite ante dicha secretaria, y acreditara ante este Despacho.

Ahora bien, mediante radicado de 24 de julio de 2020, la parte accionante, acredito mediante memorial el trámite del oficio ante la entidad, sin embargo la misma no se pronunció al respecto, por lo cual a través de providencia de 21 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, aportara al presente proceso certificación a través de la cual se estableciera fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019, sin embargo dicho trámite no se efectuó por parte del apoderado de la parte actora, por lo que se **requiere por ultima vez** a través de esta providencia a la accionada. La cual será remitida al correo electrónico que figure en el juzgado para efecto de notificación a la misma, para que en el término cinco (5) días contados a partir del recibo de este auto, aporte el documento referido en precedencia.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas **sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por**

obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, en aplicación del principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5d914034db8f931e276e72dc9849cdb0b0b1d92dda783d2f2036fd289afc87c

Documento generado en 05/05/2021 09:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-190/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016000
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. – VANTÍ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Resolución SSPD-201981440220165 del 03 de septiembre de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. CF-190376156-18357628-2019 del 28 de febrero de 2019, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. ESP
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 12.378.740 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: acto demandado SSPD-201981440220165 del 03 de septiembre de 2019 Notificada el 20/09/2019 (archivo virtual) Fin 4 meses[2]: 21/01/2020 Interrupción[3]: 10/12/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 43 días

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"
[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"

	Solicitud de conciliación extrajudicial 10/12/2019. Reanudación término[4]: 15/02/2020. Radica demanda: 31/07/2020. En oportunidad.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora **DORIS ANGÉLICA PICO GONZÁLEZ,** se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[6], por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, , sin embargo, respecto de la Procuraduría es necesario remitir copia del escrito de demanda y sus anexos, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **DORIS ANGÉLICA PICO GONZÁLEZ,** como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[7], en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[8].

---

[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."
[6] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)
[7]"… A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
[8]Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

De conformidad con lo dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[9], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[10].

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con C.C. No.1.010.210.456 y T.P. 308.8184 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

---

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[9] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

[10] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b6db4f430ef8a794ca01dcfab72aca4fb1aad99d23e78870eb1d9827e496fb
Documento generado en 05/05/2021 09:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-319/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-181/2020 del 02 de septiembre de 2020, notificado el 03 de del mismo mes y año, y en la misma se dispuso:

"PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y PERSONALMENTE al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y las terceras vinculadas en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co y al tercero con interés en las resultas del proceso, ***acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos***

Sin embargo, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 02 de septiembre de 2020, es decir, no ha acreditado el envió por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co y al tercero con interés, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo cual, se **requiere** a la parte actora a través de la presente providencia, remitiendo la misma al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, para que acredite el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

> ***"Artículo 178.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el* ***Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*** *(Negrillas y subrayado fuera de texto).*

[1] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb6752d374124cb0f5fd99896e02e0c9d00dd53a6a715b421808acec4e985b0**
Documento generado en 05/05/2021 09:51:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-317/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016700
DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante acta individual de reparto del 11 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la señora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare que ha ocurrido el decaimiento de los actos administrativos constituidos por la Resolución No. 1 del 3 de marzo de 2016, Resolución DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y la Resolución DAJGCC20-88, que dicho decaimiento se presentó con fundamento en la sentencia C 492 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Así mismo solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88, y como restablecimiento se condene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NUMERO 11001079000020150301.

Revisado el escrito de demanda y la documentación aportada, se establece que la parte demandante no aporta copia de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88, de las cuales solicita la nulidad. La demandante solicitó al despacho que se oficiara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que expida copia de las mencionadas resoluciones. Este despacho antes de proveer sobre el estudio de admisión y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de 02 de septiembre de 2020, se ordenó que por secretaría se librara oficio a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino al proceso copias de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

Mediante oficio No. 380-J01-2020 del 19 de octubre de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden, remitiendo dicho oficio al correo aportado con el escrito de demanda, para que la parte actora efectuara el trámite

correspondiente, sin embargo, la accionante no acredito el cumplimiento de la orden, ni la demandada aportó la documentación solicitada, por lo cual se **requiere** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** remitiendo la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso la información solicitada el 2l de septiembre de 2020, es decir, copias de las Resoluciones Nos. 1 del 3 de marzo de 2016, DEAJGCC19-2647 de 25 de septiembre de 2019 y DAJGCC20-88, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas **sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.** La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La documental solicitada debe ser remitida de manera virtual, en aplicación al principio de equivalencia funcional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
718b6add2360747dc362255d1e303c11eeb28faa2bbc27cf7be9ab9d4634a588

Documento generado en 05/05/2021 03:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S–324/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 12 RecursoApelación fls. 1-7), contra el Auto I-124-2021 que rechazó la demanda, calendado el siete (07) de abril de 2021 (expediente electrónico, 09 RechazaDemandaCaducidad fls. 1-7), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto I-124-2021 calendado el día 7 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cca6fd897e2283033946697d45581d8ec0f5bfed1fcacda3783919d09140865
Documento generado en 05/05/2021 09:51:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-197/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030700
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Mediante providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que revisado el acto administrativo a través del cual se decomisó la mercancía, se tiene que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración, con el cual se cerraba la actuación administrativa, por lo que el demandante debía solicitar la nulidad del acto en mención y aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control e igualmente no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya ue si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no correspondía al acto que se demanda en el presente proceso.

Igualmente se encontró que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos a los correos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

A través de radicado del 04 de marzo de 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo revisado el mencionado escrito, el despacho encontró que no cumplía con los requisitos dispuestos para efecto de admitir la demanda, por cuanto la apoderada de la parte actora se limitó a aportar constancia de cumplimiento del requisito del Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sin efectuar ninguna corrección respecto de los demás defectos advertidos en el auto que inadmitió, referente a corregir lo relacionado con el recurso de reconsideración que procedía contra la Resolución No. 002509 de 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se decomisó la mercancía, en la medida que con el mismo se cerraba la actuación administrativa, ni lo relacionado con el requisito de procedibilidad – conciliación – extrajudicial, es decir, no se subsanó la demanda en relación con esos aspectos, por lo que en la medida que la parte actora no presentó subsanación a la demanda

en los términos ordenados en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se rechazó la demanda mediante auto de 07 de abril de 2021, notificado el 08 del mismo mes y año.

Ahora, la apoderada del demandante mediante escrito radicado el 21 de abril de 2021 presento recurso de apelación, contra el auto de 07 de abril de 2021 que rechazó la demanda, por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse, al respecto.

TRÁMITE DEL RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA

Para proceder a estudiar la concesión del recurso, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia apelada, fue notificada por estado el **08 de abril de 2021**, quedando en firme el **quince (15) del mismo mes y año.** Lo anterior por cuanto el despacho dio aplicación a lo previsto por el numeral 2 del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011. Conforme con lo anotado anteriormente se concedieron 5 días, después de notificado el auto. El recurso de apelación se interpuso el **21 de abril de 2021** (archivo virtual)**,** por lo cual esta instancia lo rechazará por extemporáneo.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 07 de abril de 2021 que rechazó la demanda. de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
935d67618682bdbbafc9f95b76251742741c06de3050b468129674ea2d340028

Documento generado en 05/05/2021 03:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S–325/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031300
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 14 RecursoApelación fls. 261-2677), contra el Auto I-130-2021 que rechazó la demanda, calendado el siete (07) de abril de 2021 (expediente electrónico, 11 RechazaDemandaCaducidad fls. 252-256), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto I-130-2021 calendado el día 7 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bbde1aede6c0d03c408cb44deb1ea18944a2e222ba3d464a26f43cc0f1d83fd
Documento generado en 05/05/2021 09:51:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S – 326/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032100
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (expediente electrónico, 14 RecursoApelación fls. 321-331), contra el Auto I-125-2021 que rechazó la demanda, calendado el siete (07) de abril de 2021 (expediente electrónico, 10 RechazaDemanda fls. 310-314), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I-125-2021 calendado el día 7 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67ece98c47950586e7355d51926d1ed03b43c45eedfde75a58580c82759b3593
Documento generado en 05/05/2021 09:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-191/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001600
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *"Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración* ***NO CONCILIA,*** *me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación".*

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****." (*negrillas del despacho*)*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, al no dar cumplimiento la parte accionante al auto referido, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01d77cde928dbc4cd527462ba2f07c8e5b4dad50e2f992cad517371265dbb974
Documento generado en 05/05/2021 03:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-194/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004100
DEMANDANTE : ALBEIRO VALENCIA GAVIRIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y GUSTAVO AYALA ZAPATA / INVERSIONES CALSAB S.A.S.

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no cumplía con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser admitida como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que las pretensiones no iban encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo, así mismo se encontró que no se aportó documentos que contengan una decisión emitida por la entidad demandada, que sea objeto de control judicial y que permitiera concluir al Despacho que lo que se persigue en el proceso de la referencia, es la nulidad y el restablecimiento de un derecho.

Aunado a lo anterior, no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, de forma virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayoprocuraduria.gov.co,

Por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos respecto de los cuales, pretendía se efectuara un pronunciamiento dentro del medio de control incoado, aportando dichos actos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación; señalando las normas violadas, el concepto de violación; expresando con precisión y claridad lo que pretendía, así como la estimación razonada de la cuantía, para lo cual debía tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, el accionante debía acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos que pretendía demandar, ya que la constancia de conciliación extrajudicial aportada no contiene pretensión de nulidad.

Igualmente, en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, se le solicitó al accionante acreditar el cumplimiento del requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demanda será rechazada previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****."* (resaltado del despacho)

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** (resalto fuera del texto original)
>
> *(…)"*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar las correcciones pertinentes y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **ALBEIRO VALENCIA GAVIRIA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y GUSTAVO AYALA ZAPAT – INVERSIONES CALSAB S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

_____

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f226efdfc145277d31b0dce4de9d4e35f26b40224eb4c83b5b5952deb58eaf7

Documento generado en 05/05/2021 03:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-196/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004800
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA POR NO SUBSANAR

Mediante providencia de siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *"Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración* ***NO CONCILIA,*** *me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación".*

Igualmente se encontró que no se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co . Además, no aportó el acta de aprehensión y decomiso 707 – 1891 del 29 de noviembre de 2019, de la cual solicitó su nulidad. Esta instancia le otorgó a la accionante el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 21 de abril de 2021 la apoderada de la accionante subsanó la demanda, señalando *"1. Me permito manifestarle al (sic) señora Jueza con respeto que se merece que esta apoderada considera que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º. del artículo 161 del C.P.A.C.A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 "por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003" norma relativa a un asunto especial que prevalece sobre la general; y además como quiera que*

la entidad demandada violó de contera el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia de mi cliente y en ese orden de ideas así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-023/12 de la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente, Dr. GABRIEL EDUARDO MEDOZA MARTELO, Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y Dr. NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA, quienes al respecto manifestaron:

10.2.4. En efecto, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestaron que los asuntos de carácter tributario, entre otros, están excluidos del requisito de conciliación y, que en el presente caso, se trata del decomiso de mercancías, situación que no obedece a un conflicto de carácter tributario (tributo, impuesto, tasa , contribución), sino que representa una sanción que se materializa con la sustracción de dichos bienes por el incumplimiento de los trámites ante las autoridades aduaneras.

Al respecto, la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado [75], en cuanto a que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar.

Resalta la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de finanzas públicas", expresamente dispone que "en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías". Por su parte, en este sentido, numeral segundo del artículo 6° del Decreto 412 de 2004 "Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003", ha previsto que "no serán objeto de la conciliación (…) los procesos aduaneros de definición de las situaciones jurídica de las mercancías.

En este orden de ideas y bajo una interpretación sistemática de las normas citadas, necesariamente se debe concluir que no se requiere agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial de la demanda presentada por la empresa R FRANCO AMÉRICA S. A., por las razones: (i) por tratarse del decomiso de una mercancía aduanera, que corresponde a la definición de la situación jurídica de la mercancía, asunto que, como quedó visto, no es conciliable y (ii) por no ser exigible la conciliación como requisito de procedibilidad debido a que la demanda antes de la expedición del decreto reglamentario (precedente jurisprudencial). Por lo tanto, esta Sala concluye que la solicitud de amparo debe considerarse procedente, en razón de la concurrencia del defecto sustantivo en la providencia atacada que hace que la misma sea incompatible con preceptos constitucionales.

10.2.5. Por lo expuesto, esta Sala de Revisión considera que, acorde con la jurisprudencia constitucional, en este expediente se cumple con la causal específica de procedibilidad de defecto sustantivo en las providencias judiciales acusadas, lo que necesariamente lleva a concluir que es procedente el amparo constitucional.

Por ende, se tutelará el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la empresa accionante R FRANCO AMÉRICA S. A, y, en consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela, se dejaran sin efectos las sentencias emitidas por los jueces de instancia dentro del proceso contenciosos administrativo adelantado por aquella y se le ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Igualmente porque la DIAN ha sido clara en manifestar que en materia de Sanciones, Aprehensiones y Decomiso de Mercancía esa entidad no concilia y en ese sentido me permito aportar la certificación expedida para tal efecto dentro de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que actualmente cursa en el Honorable Tribunal de Cundinamarca, la cual se haya para sentencia.

Adicional su señoría, me permito manifestarle a su despacho que por los mismos hechos actualmente se adelanta en su juzgado y otros juzgados administrativos sendas demandas por los mismos hechos contra la mencionada entidad, siendo los actores los mismos.

Igualmente su señoría, para que se tenga una meridiana claridad, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – DIAN ha sido demandada en repetidas ocasiones por ese medio de control siendo la suscrita apoderada como puede observar en el Auto de fecha 02 de Diciembre de 22026 (sic), el cual me permito anexar, en la Demanda impetrada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Expediente No. 10013334400220160267 – 00M.P. Dr. ..OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS, Demandante LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA, S EN C., en donde el Despacho deja constancia de que ***NO SE DEBE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*** *(Negrillas mías), de que trata el Numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 6 del decreto 412 de 20024 (sic)".*

Así mismo, en el escrito de subsanación de la demanda, la profesional del derecho manifiesta que en dicho escrito se aclara y además se anexa el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde se evidencia que esa entidad no concilia en ese tipo de procesos, sin embargo, el mismo no figura en lo aportado.

El despacho analiza los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante, respecto del no agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, concluyendo que no le asiste razón a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que las controversias que versan sobre pretensiones de contenido económico, las mismas son conciliables, y es la situación que se presenta en el proceso de la referencia, ya que la mercancía tiene un valor económico e igualmente como se dijo en el auto inadmisorio de la demanda "en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías , resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía". Por lo que a

la demandante PLANET EXPRESS S.A.S., le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

De otro lado, se tiene que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar*. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

En ese sentido se tiene que no aparece cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del C.PA.C.A., respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***." (resalta el despacho)

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control y no aportó el cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 respecto de la demandada, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de

aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y del envío de forma virtual de copia de la demanda y sus anexos a la accionada, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S contra** la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d68c198089e88608938972089c3b9508840790e518adc9e2e2542e97df7c1**
Documento generado en 05/05/2021 03:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-192/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008600
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *"Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración* ***NO CONCILIA,*** *me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación".*

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuraduría Judicial 196 Judicial I Para asuntos administrativos Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda****."*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> ***(***Resaltos del despacho)
>
> *(…)"*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c9efb8982d3576e3fba0860d7760a489292707f758d121b0625df35a5a7caa8
Documento generado en 05/05/2021 03:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-193/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009400
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *"Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración* ***NO CONCILIA,*** *me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación".*

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayo@procuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda***." (resalta el despacho)

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *(…)"*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto referido, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la demanda y dispondrá su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5d7928afdf137ec7e8b6b1c74dfc6e9cd51c29196ddaefb2d360316e30d40d1
Documento generado en 05/05/2021 03:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica